REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar
jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ONEIDER ANTONIO LARA MISAL
RADICADO	202284089001-2017-00026-00
ACTUACIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo, el día 19 de mayo de 2023, contra proveído del 16 de mayo de los corrientes que rechazo de plano la nulidad por indebida notificación del señor Oneider Antonio Lara Misal.

II. ANTECEDENTES

2.1 En calenda 22 de enero de 2023, el Dr. Edgar Alirio Jaimes Prada en calidad de apoderado de la parte demandada, formuló incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 Nral 8 CGP.

2.2 El traslado de la nulidad, se fijó en lista del 25 de enero de 2023.
2.3 Mediante oficio del 13 de marzo de 2023, la parte actora descorre traslado del escrito de nulidad, de manera extemporánea.
2.4 El 16 de mayo de la presente anualidad, el despacho resolvió rechazar de plano la nulidad invocada.

2.5 Luego, el 19 de mayo de la misma anualidad, el apoderado del extremo querellado, impetró recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó la nulidad, argumentando que, en el presente caso, el proceso no ha finalizado, ni se ha realizado la entrega de dineros al acreedor.

2.6 El mencionado recurso se fijó en lista del 06 de junio de 2023, sin que se allegara memorial que descorre el traslado.

III. CONSIDERACIONES

a. Del recurso de reposición.

Enseña el artículo 318 del CGP, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación

Arribando al particular, encuentra el despacho satisfechos los requisitos del artículo 318 para desatar de fondo el recurso invocado; así mismo, se advierte prontamente que le asiste razón a la parte actora en su solicitud de revocatoria como pasa a explicarse.

El trámite del incidente de nulidad, se encuentra reglado en el artículo 129 y siguientes. Por su parte, el artículo 133, señala de manera taxativa las causales de nulidad, en el caso que centra la atención del despacho, el numeral 8 que reza:

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Ahora bien, frente a la oportunidad y tramite de la nulidad, en el caso de procesos ejecutivos debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134.

> *(…) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*

Revisado el legajo, encuentra esta judicatura que en el presente tramite, pese a que el 03 de septiembre de 2021, se autorizó entrega de depósitos judiciales por concepto de la diligencia de remate, el proceso no ha finalizado por pago total.

Del contexto descrito y luego de analizados los reparos presentados por el recurrente y la normatividad aplicable al caso de marras, el despacho encuentra fundados los argumentos que dan cuenta de la necesidad de reponer la decisión acusada y, en consecuencia, impartir el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad

Seguidamente, es menester pronunciarse sobre las solicitudes probatorias realizadas por el incidentista en el escrito inicial y que se detalla de la siguiente manera:

1. Petición y respuesta de secretaria de planeación de Curumaní – Cesar.
2. Avalúo comercial del inmueble de propiedad del demandado, solicitado por el propio demandante banco de occidente con fecha quince (5) de mayo de 2015, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS ($399.521.000) m/cte.

Solicitud prueba de oficio:

1. Requerir al BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que allegue todos los soportes del crédito y avalúos efectuados al inmueble previos y que fueron objeto de estudio para la aprobación del crédito del señor ONEIDER ANTONIO LARA MISAL. Lo anterior para efectos de corroborar ante su Despacho las direcciones de notificación reportadas por mi cliente ante la entidad bancaria, junto al estudio de avalúo del crédito hipotecario del inmueble ya rematado.

Visto lo anterior encuentra el despacho que, la prueba solicitada en el numeral primero, resulta ser conducente, pertinente y útil, debido a que está encaminada a demostrar la existencia de una dirección física a la cual, de acuerdo con la solicitud, era posible que se efectuara en debida forma la notificación personal al demandado.

Por otra parte, frente al decreto de prueba relacionada en el numeral segundo, el despacho debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 168 CGP, toda vez que la oportunidad procesal para la presentación de avalúos precluyó, además como se ha expresado en el recorrido del presente proveído, el incidente de nulidad se encuentra dirigido a demostrar la indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte demandada, por lo que dicha prueba no está llamada a aportar o verificar la información referente al tema judicial en específico.

Por último y no menos importante, el despacho se abstendrá de admitir la prueba solicitada como "de oficio" por el incidentista, en razón de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, pues la información que se pide como prueba debió ser solicitada directamente o por medio de derecho de petición ante la entidad que figura como fuente de la información; en este caso, el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Finalmente, se advierte que, en el auto del 16 de mayo de 2023, no hubo pronunciamiento frente al reconocimiento de personería del Dr. **EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA**, por encontrarse ajustado a derecho el poder allegado, reconózcase personería para actuar.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 16 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRÉTESE como prueba solicitada por la parte incidentista la siguiente:

- ✓ Petición y respuesta de la secretaria de planeación de Curumaní – cesar.

CUARTO: NEGAR el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte incidentista, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.651.950, y portador de la tarjeta profesional Nro. 260. 563 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elizabeth Duque G

ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ